

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gaviota, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tri-dáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo

Paloma turquí, paloma rabiche y tórtola turca

Cuco y crialo

Todas las aves rapaces nocturnas

Chotocabras gris y chotocabras pardo

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo caire y vencejo unicolor

Martín pescador

Abejarruco

Carraca

Abubilla

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovia.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real

Mirlo acuático

Chochín

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, carracas, mosquiteros, reyezuelos, buitron, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pichiazul, mirlo capiblanco y bigotudo

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón

Trepador azul y treparriscos

Agateador común y agateador norteño

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado

Oropéndola

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta

Artículo 16.—Medidas de seguridad.— Con independencia de lo dispuesto en los arts. 32.7 y 33.6 del R. C. y por razones de seguridad, se prohíben el ejercicio de la caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a meros de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

Artículo 17.— Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.

BURGOS:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de caza de la liebre será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el día 6 de enero. Para las restantes especies de caza menor y para las aves acuáticas, dicho período hábil será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el cuarto domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y el lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) La caza de las especies corzo y ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 8º de la presente Orden, la provincia de Burgos se dividirá en dos zonas, con distintas fechas de apertura y cierre de dicho período en cada una de ellas.

e) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que, a propuesta del Consejo Provincial de Caza, se juzguen convenientes.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse del Ebro, sito en los términos municipales de Arija y Valle de Valdebenzana (Burgos) y Campoo de Yuso. Enmedio y Las Rozas (Cantabria).

NAVARRA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la perdiz será el comprendido entre el día 1 de noviembre y el segundo domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de las especies ciervo, gamo y jabalí será el comprendido entre el primer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

c) Queda prohibida la caza de las especies corzo y rebeco en toda clase de terrenos cinegéticos. No obstante, se faculta a la Dirección de Montes de la Diputación Foral de Navarra para que pueda incluir la caza del corzo, dentro del mes de octubre y en las condiciones que establezca, en el plan de aprovechamiento cinegético de aquellos cotos en los que la abundancia de dicha especie así lo aconseje.

d) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Límite del término municipal de Aguilar de Codés con los de Marañón, Cabredo y Genevilla; Peña de Codés y divisoria de aguas por San Cristóbal; Peña de la Concepción, montes de Ubago, sierra de Cabrega, kilómetro 6 de la carretera de Los Arcos a Mendaza, alto de San Gregorio, Etayo y Monjardin; carretera de Vitoria a Estella; desde Estella, por la carretera de Puente la Reina, hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Izurzu a Echauri y de aquí, en línea recta al río Arga y, por este río, hasta Villanueva; divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; por la misma divisoria hasta el alto del Perdón; bajando por el sanatorio, carretera de Biurrun a carretera de Puente la Reina, al cruce con la carretera de Zaragoza; de aquí por la cantera de la Diputación, a la cima de la sierra de Alaiz y se sigue por la divisoria de aguas hasta el alto de Loiti; carretera nacional 240 hasta la Venta de Judas; carretera hasta Lumbier; desde Lumbier, por la ermita de la Trinidad y crestas de la sierra de Lumbier, Arangoiti y sierra de Leyre, al límite de Zaragoza.

e) A partir del primer domingo de febrero y hasta el primer domingo de marzo las aves acuáticas sólo podrán cazarse con las limitaciones que imponga su situación administrativa, en las siguientes localidades territoriales: Embalse de Alloz, embalse de Viana, embalse de la Nava (Citrúenigo), balsa de Pulguer (Tudela), balsa de Loza (Oiza), balsa de Cardete (Tudela), estancia de Corella, laguna de Lor (Ablitas-Tulebras), salobre de Sesma, balsa de Zuasti, balsa de Dos Reinos (Figarol), balsa de Zolina (valle de Aranguren) y zonas húmedas comprendidas entre Los Arcos y Lazagurria.

f) La Dirección de Montes de la Diputación Foral podrá organizar operaciones de control de las poblacio-